

Nº 8441

CCCR, S. 3º

RECURSO DE APELACION. Reclamo efectuado respecto de la indebida concesión del recurso.

En la audiencia prescripta en el art. 355 CPC, el interesado puede cuestionar no sólo el modo o efecto con el que se concediera el recurso de apelación, sino también la concesión misma de la impugnación. (*)

Alvarez, Hilda

Rosario, 25 de marzo de 1975. **Y Vistos:** Los recursos interpuestos a fs. 100 contra la resolución de fs. 95/99; oídas ambas partes en la audiencia fijada a los fines establecidos en el a. 355, CPC., y el señor Fiscal de Cámara (fs. 122/3);

Y considerando: Que se disiente en autos respecto de las facultades que tiene el Tribunal para declarar mal concedido un recurso de apelación y de la oportunidad para hacerlo, sosteniéndose por parte de la Dirección General de Rentas que, a tenor de lo dispuesto en el a. 365, CPC., sólo es factible expedirse acerca del modo o efecto con que ha sido concedido.

Que presentándose la relación recursiva en el plano vertical del proceso —es decir, en el plano que de las partes sube hacia el Juez— le concierne al orden público procesal todo lo relativo a la apertura de la instancia de grado ulterior, a la cual sólo puede accederse en tanto la ley lo admita en forma expresa, y no por la simple voluntad de los litigantes o por errónea concesión, por el Juez, del recurso respectivo.

Que ésta es, por otra parte, la interpretación que constante y uniformemente ha recibido la norma citada por los distintos tribunales de este fuero, al sostenerse que cabe la declaración oficiosa —en cualquier momento procesal— de la indebida apertura de la alzada, por ende, resulta procedente hacerlo en oportunidad de realizarse la audiencia prevista en el a. 355, CPC. (ver, entre otros muchos antecedentes, CCCR., S. 2º, 1.5.71, J., 39-37; CAR., 26.6.56, J., 9-67; CSSF., 11.5.51, J. T. S. F., 30-32; CCCSF., S. 1a., 13.3.56, J., 9-161; CAR., S. 1a. C. C., 5.6.59, J., 15-7; CCCSF., S. 3a., 20.5.64, J., 27-210; CCCSF., S. 3a., 6.6.66, J., 29-168; CTSE., 16.4.63, J., 22-270; CCCSF., S. 1a., 30.4.62, J., 23-45; CCCSF., S. 1a., 2.5.63, J., 24-145; CCCSF., S. 2º, 16.4.63, J., 23-197; CTSE., 14.9.62, J., 21-176; CCCSF., S. 1º, J., 26-119; CCCSF., S. 1a., 2.6.64, J., 27-256; CAR., S. 1a. C. C., 10.8.61, J., 20-175; STSE., S. 1a., C. C., J., 12-150).

Que, de consiguiente, corresponde analizar el fundamento de la oposición. Que el a. 31 de la Ley Complementaria del Presupuesto, dispone la triplicación de los plazos procesales en todos los juicios en los cuales la provincia actúa como parte actora o demandada. Que en estos autos la recurrente no mantiene ninguna de las posiciones procesales aludidas precedentemente, razón por la cual parece claro que la apelación interpuesta a fs. 100 lo ha sido fuera de término. Que tal interpretación encuentra abono en la reciente modificación de la norma citada, que se introdujera mediante ley 7111 (a. 107), ya que en la actualidad la triplicación de plazos le alcanza tanto si actúa "como actora, demandada o tercera interesada..." y se extiende inclusive a los términos fijados para que se opere la caducidad

* Para no inducir a error al lector adviértase que el fallo transcrito sentencia una relación jurídica que cayó bajo el ámbito temporal de aplicación de la ley 7111. Posteriormente la ley 7234 art. 5 publicada en el Boletín Oficial del 20.11.74, dispuso la duplicidad de los términos procesales en cuestión.

de los procesos, triplicidad que alcanza a todas las partes que intervengan. Que conforme con lo expuesto, la apelación se dedujo encontrándose consentido el auto de fs. 95/99, que fuera emitido por el Juez Inferior luego de gozar de la correspondiente substanciación. Que, de tal suerte, la resolución impugnada ha ganado autoridad de cosa juzgada, por la cual -- aun cuando este fuere resultara incompetente para conocer del conflicto planteado, como lo señala el señor Fiscal de Cámara-- ha quedado convalidada y purgada la presunta nulidad de orden público, a tenor de lo dispuesto en el a. 128 in fine, CPC. Que idéntica reflexión cabe hacer en cuanto al planteo nulificante por ausencia de intervención del Agente Fiscal, máxime cuando en el caso la provincia ha estado representada por la autoridad a quien compete la defensa del interés fiscal.

Por tanto, **se resuelve:** Declarar mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 100 contra la resolución de fs. 95/99. Con costas (a. 251, CPC.).
Alvarado Velloso -- Casiello -- Isacchi.